

CORREO NÚMERO 23.- PANDEMIA DE COVID-19. REMITE DAVID VANEGAS GONZÁLEZ, MAGISTRADO SALA DE DECISIÓN PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DSITRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO SUPERIOR DE COLABORACIÓN ARMÓNICA.

PROYECTO DE DECRETO LEY SOBRE EXCARCELACIÓN

| PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE DECRETO LEY NÚMERO _____ DE 2020 | |
|--|---|
| <i>“Por medio del cual se conceden los beneficios de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID- 19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación”.</i> | |
| ASUNTO QUE REGULARÍA | EVENTUAL DISPOSICIÓN |
| ARTÍCULO 1º.- Objeto. Concesión de los beneficios de la detención preventiva y la prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia. | ¿A quiénes se concederían estos beneficios? De conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto, los beneficios de la detención preventiva y la prisión domiciliaria transitorias , en el lugar de su residencia, se concedería a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios de todo el territorio nacional, con el fin de evitar el contagio del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. |

| | |
|---|--|
| | <p>¿Durante qué término se concederían estos beneficios?</p> <p>La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses prorrogables hasta por el mismo lapso. En todo caso, previo concepto de las autoridades sanitarias competentes en lo relativo al COVID-19, se podrán realizar sucesivas prórrogas por el tiempo que se estime necesario.</p> <p>¿A qué otro tipo de población se aplicaría esta medida?</p> <p>De acuerdo con el PARÁGRAFO de este artículo, las disposiciones aquí contenidas también se aplicarían a las personas con medida de aseguramiento de detenciones preventivas o condenadas que se encuentren en centros de detención transitoria tales como las Estaciones de Policía y las Unidades de Reacción Inmediata.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2º.- Procedencia de la prisión domiciliaria transitoria.</p> | <p>¿En qué casos procedería la prisión domiciliaria transitoria?</p> <p>Se concederá la prisión domiciliaria transitoria como sustitutiva de la prisión intramural, que consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado debidamente acreditados, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1- Cuando se trate de personas que hayan cumplido 60 años de edad.</p> <p>2- Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, al interior de los establecimientos</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>penitenciarios.</p> <p>3- Cuando se trate de personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes insulino dependiente, trastorno pulmonar, hipertensión, anticoagulación, hepatitis C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, personas con trasplantes y enfermedades autoinmunes, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario.</p> <p>4- Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento carcelario.</p> <p>5- Quienes cumplan con los requisitos para obtener el permiso de hasta setenta y dos (72) horas de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>6- Quienes estén condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión o por delitos culposos.</p> <p>7- Quienes hayan cumplido las 3/5 partes de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las rebajas respectivas a que se tiene derecho.</p> <p>8- Quienes a la fecha de la expedición de este Decreto no hayan podido acceder a la prisión domiciliaria, por el no pago de la caución. En este caso, quedarán exonerados de su pago y procederá, en consecuencia, la prisión domiciliaria ordenada previamente por la autoridad judicial competente.</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| | <p>9- Quienes se les haya concedido la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, pero que la misma no se haya hecho efectiva por carencia del dispositivo electrónico.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para el cumplimiento de los fines propuestos con la introducción de las medidas anteriores son aplicables los controles señalados en los artículos 38C, 38D, y 38E de la Ley 599 de 2000, Código Penal, adicionados por la Ley 1709 de 20 de enero de 2014.</p> <p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html#35</p> |
| <p>ARTÍCULO 3º.- Detención domiciliaria transitoria para personas que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios y en centros de detención transitoria tales como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata</p> | <p>¿En qué casos se concedería la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva intramural?</p> <p>Se concederá la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva intramural, que consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del beneficiario de esta medida, debidamente acreditados, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Cuando se trate de personas que hayan cumplido 60 años de edad. 2- Ser madre gestante o con hijo menor de tres (3) años al interior de los establecimientos penitenciarios. 3- Cuando se trate de personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes |

insulinodependiente, trastorno pulmonar, hipertensión, anticoagulación, hepatitis C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, personas con trasplantes y enfermedades autoinmunes, de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario.

4- Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el personal médico del establecimiento carcelario.

5- Personas con medida de aseguramiento por delitos culposos.

¿A qué entidad le correspondería el control del cumplimiento de la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia?

De acuerdo con el **PARÁGRAFO** del artículo 3°, el control del cumplimiento de la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará al Despacho de la Fiscalía General de la Nación que conoce del proceso, para lo correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación podrá delegar en el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) o en la Policía Nacional la labor de verificación del respeto de las condiciones de la detención domiciliaria transitoria por parte de los beneficiarios.

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 4º. Esta disposición regularía los eventos en los que se de captura con fines de cumplimiento de medida de aseguramiento o de sentencia condenatoria.</p> | <p>En vigencia del presente Decreto Ley, en aquellos casos en los cuales se dé cumplimiento de una orden de captura, bien sea derivada de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con fines de cumplimiento de la pena establecida en una sentencia condenatoria, se les sustituirá la medida, en el primer caso, por detención domiciliaria transitoria y, en el segundo, por prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando se encuentre en alguno de los casos contemplados en los artículos 2º o 3º del presente Decreto Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5º - Exclusiones.</p> | <p>Serán excluidos de la detención y prisión domiciliaria transitorias de que trata este Decreto Ley quienes hayan sido imputados o condenados por los delitos de terrorismo; concierto para delinquir del inciso segundo del artículo 340; testaferrato; financiación de terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados; amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos; lavado de activos; secuestro; secuestro extorsivo; desplazamiento forzado; desaparición forzada; tortura, trata de personas; tráfico de migrantes; uso de menores de edad para la comisión de delitos; homicidio agravado de que trata el artículo 104 del C.P.; feminicidio; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>enriquecimiento ilícito; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; soborno transnacional; hurto calificado; hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 11, 12 y 15); extorsión; abigeato que se cometa con violencia sobre las personas; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 376 del C.P., agravado según el numeral 3 del artículo 384 del C.P; abigeato que se cometa con violencia sobre las personas; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 376 del C.P., agravado según el numeral 3 del artículo 384 del C.P; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, art. 382, cuando la cantidad supere los 100 kilos o 100 litros en caso de ser líquidos; destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o</p> |
|--|---|

transportada, vendida, o usada sea igual o superior a las que se estipulan en el numeral 3° del artículo 384 del C.P; los contemplados en el inciso 2 de artículo 375; espionaje; rebelión; favorecimiento al contrabando, contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano; así mismo, tampoco procederán los beneficios de que trata este decreto en relación con personas condenadas o investigadas por delitos en contra de niños niñas y adolescentes según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidos los delitos cometidos por personas que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso y los acuerdos de paz que el Gobierno Nacional hubiere firmado con el respectivo grupo armado organizado al margen de la ley.

Igualmente, los imputados o condenados por haber incurrido en el delito de soborno; falso testimonio; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en

la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; tráfico de influencias de servidor público; prevaricato por acción; soborno; soborno en la actuación penal y amenaza a testigos, no tendrán el beneficio de que trata este Decreto.

PARÁGRAFO 1º. Las disposiciones contenidas en este Decreto Ley, no serán aplicables a las personas que estén sometidas a procedimiento de extradición sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

PARÁGRAFO 3º. Bajo ninguna circunstancia procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona esté condenada o con medida de aseguramiento adicional a la que es objeto de estudio por parte del funcionario competente, y se trate de un delito que esté en el listado de las exclusiones a las que alude este Decreto.

PARÁGRAFO 4º. En relación con las personas que se encuentran en cualquiera de los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º de los artículos segundo y tercero del presente Decreto, que no sean beneficiarias de la prisión

| | |
|---|---|
| | <p>domiciliaria o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6°. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria como sustitutiva de la prisión intramural.</p> | <p>Para el caso de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán el cumplimiento de los requisitos objetivos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas y los certificados médicos correspondientes, de las personas que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término de tres (3) días corrientes den aplicación a lo dispuesto en este Decreto.</p> <p>Una vez ordenado el beneficio de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.</p> <p>Dichas actas serán remitidas por cada Dirección</p> |

Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedieron el beneficio.

PARÁGRAFO 1º. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el juez de conocimiento o el juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria prevista en este Decreto Ley.

PARÁGRAFO 2º. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3º. En caso de que el beneficiario de la prisión domiciliaria transitoria cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente revocará el beneficio y, en consecuencia, se deberá cumplir con el restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente.

PARÁGRAFO 4º. Para el cumplimiento de este procedimiento los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y los jueces y funcionarios de la Rama Judicial utilizarán los mecanismos electrónicos y virtuales más ágiles y expeditos. En tal sentido, el INPEC deberá digitalizar las cartillas biográficas y los certificados médicos de las personas posiblemente beneficiarias de estas medidas. Habrá de preferirse sistemas de comunicación virtual con la confirmación respectiva

| | |
|--|--|
| | <p>de las autoridades concernidas en estos trámites.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitará al Consejo Superior de la Judicatura la ejecución de las acciones necesarias encaminadas a garantizar la inmediatez del procedimiento en cabeza de los jueces competentes, para conjurar las circunstancias apremiantes de hacinamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 6º. La Defensoría del Pueblo, los procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales efectuarán brigadas de visita a las cárceles y penitenciarías para identificar eventos donde sea procedente la aplicación de este Decreto Ley y, de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes respectivas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7º. Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva, de personas que se encuentren en las cárceles o en centros de detención transitoria.</p> | <p>Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios o en centros de detención transitoria tales como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto y remitirán el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas y los certificados médicos correspondientes, de las personas que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo tercero del presente Decreto Ley, a la Fiscalía General de la Nación a fin de que ésta</p> |

remita a los fiscales correspondientes, para que en el término de dos (2) días soliciten, ante el Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo el caso, hacer efectivo el beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán solicitar la sustitución de detención preventiva por detención domiciliaria transitoria, las siguientes personas:

i. El imputado a través del defensor de confianza o por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

ii. La Procuraduría General de la Nación o las Personerías, a través de sus agentes especiales.

El juez competente, de oficio o a solicitud, resolverá de plano, en el término de tres (3) días corrientes, por escrito y sin necesidad de celebrar audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y contra esta sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres días siguientes por escrito remitido mediante correo electrónico.

Una vez ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo del caso, mediante auto escrito notificable, el beneficiario, previo a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y

Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1º. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, será tenido en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

PARÁGRAFO 2º. En el evento de que el beneficiario de la detención domiciliaria transitoria cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente revocará el beneficio y, en consecuencia, se deberá cumplir con la detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO 3º. Con el propósito de agilizar el procedimiento señalado en este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias a fin de realizar las respectivas actuaciones en la modalidad virtual. En este sentido, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, deberá proveer los mecanismos para su realización conforme las facultades otorgadas en el artículo 16 del presente Decreto Ley.

PARÁGRAFO 4º. La Defensoría del Pueblo, los procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales efectuarán brigadas de visita a las cárceles y penitenciarías para identificar eventos donde sea procedente la aplicación de este Decreto Ley y, de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes

| | |
|---|---|
| | <p>respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Para el cumplimiento de este procedimiento los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y los jueces y funcionarios de la rama judicial, utilizarán los mecanismos electrónicos más ágiles y expeditos.</p> |
| ARTÍCULO 8°. Priorización. | <p>Los listados de las personas beneficiarias de este Decreto Ley, junto con las cartillas biográficas y certificados médicos digitalizados, que serán remitidos por el INPEC a las autoridades judiciales, se realizará de manera gradual, atendiendo al orden establecido en los diferentes numerales de los artículos segundo y tercero del presente Decreto</p> |
| ARTÍCULO 9°. Decisiones individuales o colectivas. | <p>Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los jueces de conocimiento, así como también los Jueces de Control de Garantías que les corresponda por reparto, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, podrán adoptar sus decisiones de manera individual o de manera colectiva, con el fin de reducir el trámite procesal, en consideración a la pluralidad de personas privadas de la libertad que pueden coincidir en la causal para acceder a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.</p> |
| ARTÍCULO 10°. Objetividad. | <p>Mediante auto escrito notificable, el Juez competente, según sea el caso, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Ley para hacer efectiva la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitoria, sin necesidad de celebrar audiencia pública. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición.</p> |
| ARTÍCULO 11°. Notificación electrónica. | <p>Se podrán notificar de manera electrónica los autos escritos notificables proferidos por los jueces en el</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>marco de las actuaciones establecidas en este Decreto. La notificación que por este medio se efectúe, tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal por el parte del funcionario competente.</p> <p>El texto de la comunicación mediante la cual se remite el auto escrito que se va a notificar por vía electrónica, debe indicar el nombre y cargo del funcionario competente, el del destinatario y la fecha de expedición del mensaje de datos. El acuse de recibo del mensaje con la fecha en que se entiende notificado el acto se tendrá como soporte respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que se acuda a las diversas formas de notificación, previstas en la ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo. El INPEC procederá a dar cumplimiento a la medida otorgada por el juez, siempre y cuando el correo electrónico provenga del dominio de la rama judicial y se obtenga por otros medios la confirmación respectiva, dejando constancia en cada despacho oficial (emisor y receptor) de los involucrados en el trámite respectivo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 12°. Salida del establecimiento penitenciario o carcelario y de los centros de detención transitoria.</p> | <p>Para efectos de hacer efectiva la detención domiciliaria o prisión domiciliaria, el INPEC coordinará lo pertinente para que se realice el traslado al lugar de residencia consignado en el acta de compromiso. Para tales efectos el INPEC podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional o el CTI.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13°. Acceso a los servicios de salud.</p> | <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el Ministerio de Salud y Protección Social, dispondrán de todas las medidas pertinentes para que quienes obtengan el beneficio sean afiliados al</p> |

| | |
|--|---|
| | Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN). |
| ARTÍCULO 14°. Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. | <p>A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses prorrogables, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).</p> <p>Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención tales como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el párrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.</p> |
| ARTICULO 15°- Regularía los casos en que las personas privadas de la libertad se hayan contagiado por COVID-19. | A las personas que hayan sido diagnosticadas por COVID-19 al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladados por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se dispongan por parte de las |

| | |
|--|--|
| | <p>autoridades competentes y no se les concederá la medida de aseguramiento de detención domiciliaria transitoria o la prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria transitoria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en los artículos segundo y tercero de este Decreto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 16°- Autorización A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para traslados presupuestales necesarios y contratación directa.</p> | <p>Facúltese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 47 de la Ley 80 de 1993, realicen los traslados presupuestales necesarios y adelanten la contratación directa de obras, bienes y servicios requeridos a cargo de los recursos del presupuesto asignado, así como los recursos que en materia de salud administra el Fondo Nacional de Salud de los Personas Privadas de la Libertad, sin sobrepasar la destinación específica de este último, previa autorización del Consejo Directivo del INPEC, con el objeto de tomar todas las medidas sanitarias a fin de mitigar los efectos derivados del COVID-19, que permitan garantizar la salud y bienestar de la población privada de la libertad y las condiciones laborales de los servidores penitenciarios y auxiliares bachilleres, así como todo aquello necesario para el cumplimiento de la misionalidad. De igual manera, se adelantará la contratación de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de audiencias judiciales mediante la modalidad virtuales.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>PARAGRAFO. Las facultades aquí concedidas para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, no excluyen otros bienes y servicios que, por su naturaleza, resulten necesarios para atender y mitigar la emergencia producto del COVID-19.</p> |
| <p>ARTÍCULO 17°- regularía los casos de personas que hayan cumplido la pena impuesta</p> | <p>En aquellos casos en los cuales, conforme a los registros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se encuentren personas que hayan cumplido la pena impuesta, el Director del establecimiento penitenciario y carcelario procederá de inmediato a remitir dicha información al Juez de Ejecución de Penas respectivo, para que éste haga efectivo los beneficios aquí contenidos de acuerdo con su competencia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 18°- Normas de remisión.</p> | <p>Con miras a mitigar los efectos de la crisis de que trata este Decreto, se insta a que de manera inmediata se dé aplicación a las siguientes normas, que ya están dispuestas en el ordenamiento jurídico vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 65 de 1993, artículo 30A. 2. Ley 1786 de 2016, artículo primero. <p>Ley 65 de 1993. ARTÍCULO 30A. AUDIENCIAS VIRTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.</p> <p>Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en</p> |

todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.

Ley 1786 de 2016. **ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo [1o](#) de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1o. Adiciónense dos párrafos al artículo [307](#) de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo [317](#) del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley [1474](#) de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley [599](#) de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control

| | |
|--|---|
| | <p>de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 19º- Salud para auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.</p> | <p>Con el fin de garantizar el servicio de salud para auxiliares bachilleres que presten su servicio militar obligatorio, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá contratar a través de la Dirección General de Sanidad Militar, la prestación de los servicios de salud para lo cual trasladará los correspondientes recursos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 20º- Derecho a la circulación.</p> | <p>En virtud de lo dispuesto en el numeral 13, artículo 3 del Decreto 457 de 2020, durante el aislamiento preventivo obligatorio se permitirá el derecho a la circulación de los servidores públicos y contratistas de la Rama Judicial que requieran adelantar los procedimientos previstos en el presente decreto. Lo anterior bajo acreditación con documento de identidad y carné institucional. Esta excepción incluye los casos en los cuales el servidor judicial es transportado por un tercero para acudir a los</p> |

| | |
|---|--|
| | despachos judiciales. |
| ARTÍCULO 21º- Aplicación transitoria y preferente. | Las disposiciones establecidas en el presente Decreto se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, por el término de vigencia del presente Decreto. |
| ARTÍCULO 22º- Recursos. | El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para la implementación de las medidas contenidas en el presente decreto ley. |
| ARTÍCULO 23º- Vigencia. | El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante su vigencia. |

ANEXO: De igual manera, el suscrito considera pertinente compartir recientes pronunciamiento de la Organización de Naciones Unidas, por medio de los cuales insta a los líderes mundiales a garantizar los derechos humanos de las personas vulnerables, entre ellas, las privadas de la libertad.

COVID-19: se necesitan medidas para proteger a las personas privadas de libertad – Expertos ONU

GINEBRA (30 de marzo de 2020) – El Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés) emitió recomendaciones detalladas sobre acciones que pueden realizar los gobiernos y los órganos de monitoreo independientes para proteger a las personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19.

Estas [recomendaciones públicas](#) presentan medidas para las autoridades referidas a todo lugar de privación de libertad, incluyendo prisiones, recintos de detención de

migraciones, campos de refugiados cerrados y hospitales psiquiátricos para mitigar los riesgos de salud a raíz del Coronavirus.

Las medidas incluyen considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados.

El documento también enfatiza que todas las personas privadas de libertad, personas en cuarentena y en entornos médicos cerrados, sus familias y todo el personal deben recibir información confiable, precisa y actualizada respecto de todas las medidas.

“En pocas semanas, el Coronavirus ha tenido un impacto profundo en la vida de las personas. Dentro de las prisiones y otros recintos de privación de libertad -muchos severamente hacinados e insalubres- existen problemas agudos que necesitan acción inmediata”, comentó Sir Malcolm Evans, presidente del SPT. “Los gobiernos tienen que tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la expansión del contagio, e implementar medidas de emergencia para asegurar que los detenidos tengan acceso a niveles apropiados de atención médica y puedan mantener el contacto con sus familiares y con el mundo exterior”, añadió.

Las recomendaciones también llaman a los órganos nacionales de monitoreo independiente, conocidos oficialmente como mecanismos nacionales de prevención (MNPs) a continuar ejerciendo su mandato de prevención durante la pandemia, inclusive las visitas a los lugares de detención cuando sean posible, teniendo en cuenta las legítimas restricciones de contacto social y el principio de “no hacer daño”. El documento subraya que los MNPs deben poder continuar su trabajo preventivo, incluso si el pleno acceso a los lugares de detención está temporalmente restringido.

El SPT pospuso su visita a Madagascar, que originalmente estaba prevista para mayo, en vista de la situación actual de pandemia.

“Los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU piden un enfoque de derechos humanos en la lucha contra el COVID-19

GINEBRA (24 de marzo de 2020) – Los presidentes de los 10 [Órganos de Tratados de la ONU](#) instaron a los líderes mundiales a garantizar que se respeten los derechos humanos en todas las medidas gubernamentales que se tomen para hacerle frente a la pandemia de COVID-19.

“Solo al incluir a todas las personas en las estrategias creadas para combatir el COVID-19 es que se puede combatir esta pandemia”, dijo Hilary Gbedemah, presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y actual líder del grupo que reúne a los respectivos presidentes de los comités.

Los 10 expertos pidieron a los Estados que adopten medidas para proteger los derechos a la vida y la salud, y para garantizar el acceso a la atención médica a todos los que la necesiten, sin discriminación.

Además, instaron a los gobiernos a tener especial cuidado con las personas especialmente vulnerables a los efectos de COVID-19, incluidas las personas mayores, personas con discapacidad, grupos minoritarios, pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo y migrantes, las personas privadas de libertad, personas sin hogar y aquellos que viven en pobreza. También enfatizaron que las mujeres corren un riesgo desproporcionadamente alto porque en muchas sociedades son ellas las principales cuidadoras de los familiares enfermos.

“A nadie se le debe negar la atención médica por un estigma o porque pertenecen a un grupo que podría estar marginado”, dijo Gbedemah. “Los Estados deben proporcionar apoyo específico, incluyendo apoyo financiero, social y fiscal, a las personas particularmente afectadas como las que no tienen seguro médico o seguridad social”.

El apoyo dirigido también debe extenderse a otros derechos. En los países que hayan adoptado medidas de restricción de movimiento y libre circulación, los gobiernos deben utilizar todos los medios disponibles, incluyendo el aprendizaje a distancia, para continuar el acceso a la educación, especialmente para niños y adolescentes. Los estudiantes con discapacidades también deben tener el mismo acceso a las mismas

oportunidades educativas. Los Estados también deben garantizar la provisión de bienes y servicios esenciales a los más vulnerables para que nadie se quede atrás.

Los presidentes advirtieron que el miedo y la incertidumbre de esta pandemia podrían conducir a chivos expiatorios y prejuicios. “Los Estados deben tomar medidas activas para garantizar que prevalezca un sentido de solidaridad, incluso mediante la protección contra el racismo y la xenofobia o el crecimiento del nacionalismo desenfrenado”, dijo Gbedemah.

Un número creciente de Estados han impuesto controles estrictos que afectan los derechos humanos, como las limitaciones a la libertad de movimiento y las restricciones a las reuniones pacíficas y la privacidad.

“Estos controles deben llevarse a cabo de conformidad con un marco legal válido. En los países que declaran un estado de emergencia, dicha declaración debe ser excepcional y temporal, estrictamente necesaria y justificada debido a una amenaza a la vida de la nación”, dijo Gbedemah.

“Un estado de emergencia, o cualquier otra medida de seguridad, debe guiarse por los principios de derechos humanos y no debe, en ninguna circunstancia, ser una excusa para anular la disidencia”, agregó.

FIN

** Los 10 tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas son vinculantes, fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU y ratificados por los Estados. Los 10 órganos de tratado o Comités son: el [Comité de Derechos Humanos](#), el [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), el [Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial](#), el [Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad](#), el [Comité de los Derechos del Niño](#), el [Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer](#), el [Comité contra la tortura](#) y su [Subcomité para la prevención de la tortura](#), el [Comité contra las desapariciones forzadas](#) y el [Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios](#).*

Cada Comité ha sido establecido a través de un tratado y está conformado por expertos independientes que buscan asegurar que los Estados parte cumplan sus obligaciones legales bajo dicho documento legal. El sistema de escrutinio independiente de la conducta de los Estados por parte de expertos independientes es

un elemento clave del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, apoyado por secretarías en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Para solicitudes de medios, favor contactar a Vivian Kwok en Ginebra en el número +41 22 917 9362 / vkwok@ohchr.org

Fuente: ONU Derechos Humanos

Tomado de: <https://acnudh.org/expertos-onu-piden-enfoque-de-derechos-humanos-en-la-lucha-contra-el-covid-19/>

Igualmente, comparto las

“Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020)”. Se inserta el documento original y la traducción no oficial, que en todo caso debe ser confrontada con el documento original en inglés. Fuente oficial:

| DOCUMENTO ORIGINAL EN INGLÉS | TRADUCCIÓN NO OFICIAL |
|---|---|
| Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment | Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelas, Inhumanos o Degradantes |
| Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic (adopted on 25th March 2020) | Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020) |
| I. Introduction 1. Within the space of a few short weeks, | I. Introducción 1. En el espacio de unas pocas semanas, Coronavirus (COVID-19) ha tenido un |

| | |
|--|---|
| <p>Coronavirus (COVID-19) has had a profound impact on daily life, with many impositions of severe restrictions upon personal movement and personal freedoms to enable the authorities to better combat the pandemic through public health emergency measures.</p> <p>2. Persons deprived of their liberty comprise a particularly vulnerable group owing to the nature of the restrictions which are already placed upon them and their limited capacity to take precautionary measures. Within prisons and other detention settings, many of which are severely overcrowded and insanitary, there are also increasingly acute problems.</p> <p>3. In several countries measures taken to combat the pandemic in places of deprivation of liberty have already led to disturbances both inside and outside of detention facilities, and to the loss of life. Against this background, it is essential that State authorities take full account of all the rights of person deprived of liberty and their families and detention and healthcare staff when taking measures to combat the pandemic.</p> | <p>profundo impacto en la vida diaria, y muchas personas se enfrentan a la imposición de severas restricciones al movimiento personal y a las libertades personales para permitir a las autoridades combatir de mejor forma esta pandemia, a través de medidas de emergencia en el área de salud pública.</p> <p>2. Las personas privadas de libertad son un grupo particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que ya se les imponen y su capacidad limitada para tomar medidas de precaución. Dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres, también hay problemas cada vez más graves.</p> <p>3. En varios países, las medidas adoptadas para combatir la pandemia en los lugares de privación de libertad ya han provocado disturbios tanto dentro como fuera de los centros de detención, y la pérdida de vidas. En este contexto, es esencial que las autoridades estatales tengan plenamente en cuenta todos los derechos de las personas privadas de libertad, sus familias y del personal de detención y de atención médica, al tomar medidas para combatir la pandemia.</p> |
|--|---|

4. Measures taken to help address the risk to detainees and to staff in places of detention should reflect the approaches set out in this Advice, and in particular the principles of 'do no harm' and 'equivalence of care'. It is also important that there is transparent communication to all persons deprived of liberty, their families and the media concerning the measures being taken and the reasons for them.

5. The prohibition of torture, cruel inhuman or degrading treatment or punishment cannot be derogated from, even during exceptional circumstances and emergencies which threaten the life of the nation.¹ The SPT has already issued guidance confirming that formal places of quarantine fall within the OPCAT mandate.² It inexorably follows that all other places from which persons are prevented from leaving for similar purposes fall within the scope of the OPCAT mandate and thus within the sphere of oversight of both the SPT and of National Preventive Mechanisms (NPMs) established within the OPCAT framework.

4. Las medidas tomadas para ayudar a abordar el riesgo para los detenidos y para el personal en los lugares de detención deben reflejar los enfoques establecidos en este documento, y en particular los principios de "no hacer daño" y "igualdad de cuidado". También es importante que exista una comunicación transparente para todas las personas privadas de libertad, sus familias y los medios de comunicación sobre las medidas que se están tomando y las razones para ello.

5. La prohibición de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogada, incluso en circunstancias excepcionales y emergencias que amenacen la vida de la nación.¹ El SPT ya ha emitido directrices que confirman que los lugares formales de cuarentena caen dentro del mandato del OPCAT.² Se deduce inexorablemente que todos los demás lugares desde los cuales se impide que las personas se retiren, por motivos similares, caen dentro del alcance del mandato del OPCAT y, por lo tanto, dentro de la esfera de supervisión tanto del SPT como de los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP) establecidos dentro del marco del

| | |
|--|---|
| <p>6. Numerous NPMs have asked the SPT for further advice regarding their response to this situation. Naturally, as autonomous bodies, NPMs are free to determine how best to respond to the challenges posed by the pandemic within their respective jurisdictions. The SPT remains available to respond to any specific request for guidance that it may be asked to give. The SPT is aware that a number of valuable statements have already been issued by various global and regional organisations which it commends to the consideration of States Parties and NPMs.^{3,4} The purpose of the present Advice is also to offer general guidance within the framework of the OPCAT for all those responsible for, and undertaking preventive visits to, places of deprivation of liberty.</p> <p>7. The SPT would emphasise that whilst the manner in which preventive visiting is conducted will almost certainly be affected by necessary measures taken in the interests of public health, this does not mean that preventive visiting should cease. On the contrary, the potential exposure to the risk of ill-treatment faced by those in places of detention may be heightened as a consequence of such</p> | <p>OPCAT.</p> <p>6. Numerosos MNPs han pedido al SPT más consejos sobre su respuesta a esta situación. Naturalmente, como organismos autónomos, los MNPs son libres de determinar la mejor manera de responder a los desafíos planteados por la pandemia dentro de sus respectivas jurisdicciones. El SPT permanece disponible para responder a cualquier solicitud específica de orientación que se le solicite. El SPT está consciente de que varias organizaciones globales y regionales ya han emitido una serie de valiosas declaraciones que recomienda para la consideración de Estados parte y MNPs.^{3,4} El propósito del presente documento es ofrecer una orientación general en el marco del OPCAT a todos los responsables de llevar a cabo visitas preventivas a lugares de privación de libertad y para quienes las están llevando a cabo.</p> <p>7. El SPT enfatiza que, si bien la forma en que se realizan las visitas preventivas se verá casi seguramente afectada por las medidas necesarias tomadas en interés de la salud pública, esto no significa que las visitas preventivas deban cesar. Por el contrario, la exposición potencial al riesgo de malos tratos que enfrentan las personas en los</p> |
|--|---|

public health measures taken. The SPT considers that NPMs should continue to undertake visits of a preventive nature, respecting necessary limitations on the manner in which their visits are undertaken. It is particularly important at this time that NPMs ensure that effective measures are taken to reduce the possibility of detainees suffering forms of inhuman and degrading treatment as a result of the very real pressures which detention systems and those responsible for them now face.

II. Measures to be taken by authorities concerning all places of deprivation of liberty, including detention facilities, immigration detention, closed refugee camps, psychiatric hospitals and other medical settings

8. It is axiomatic that the State is responsible for the healthcare of those whom it holds in custody and that it has a duty of care to its detention and health-care staff. The Nelson Mandela Rules make it clear that '*... Prisoners should enjoy the same standards of health care that are available in the community, and should have access to necessary health-*

lugares de detención puede aumentar como consecuencia de las medidas de salud pública adoptadas. El SPT considera que los MNP's deben continuar realizando visitas de carácter preventivo, respetando las limitaciones necesarias en la forma en que se realizan sus visitas. Es particularmente importante en este momento que los MNP's garanticen que se tomen medidas efectivas para reducir la posibilidad que los detenidos sufran formas de trato inhumano y degradante como resultado de las presiones reales que enfrentan los sistemas de detención y los responsables de ellos.

II. Las medidas que deben tomar las autoridades en relación con todos los lugares de detención, incluida la detención de migrantes, campos para refugiados cerrados, hospitales psiquiátricos, y otros entornos médicos.

8. Es axiomático que el Estado sea responsable de la atención de la salud de quienes se encuentran bajo custodia y que tiene el deber de cuidar a su personal de detención y de atención de la salud. Las Reglas de Nelson Mandela dejan en claro que '*... Los presos deben disfrutar de los mismos estándares de*

| | |
|--|--|
| <p><i>care services free of charge without discrimination on the grounds of their legal status'.5</i></p> <p>9. Given the heightened risk of contagion between those in custodial and other detention settings, the SPT urges all States to:</p> <p>1) Conduct urgent assessments to identify those individual most at risk within the detained populations, and taking account of all particular vulnerable groups;</p> <p>2) Reduce prison populations and other detention populations wherever possible by implementing schemes of early, provisional or temporary release for those detainees for whom it is safe to do so, taking full account of non-custodial measures indicated as provided for in the Tokyo Rules;</p> <p>3) Place particular emphasis on places of detention where occupancy exceeds the official capacity, and where the official capacity is based on square metre-age per person which does not permit social distancing in accordance with the standard guidance given to the general population as a whole;</p> | <p><i>atención médica que están disponibles en la comunidad, y deben tener acceso a los servicios de atención médica necesarios sin cargo y sin discriminación por su condición legal'.5</i></p> <p>9. Dado el mayor riesgo de contagio entre las personas en custodia y otros entornos de detención, el SPT insta a todos los Estados a:</p> <p>1) Llevar a cabo evaluaciones de riesgo urgentes para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos vulnerables;</p> <p>2) Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio;</p> <p>3) Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>4) Review all cases of pre-trial detention in order to determine whether it is strictly necessary in the light of the prevailing public health emergency and to extend the use of bail for all but the most serious of cases;</p> <p>5) Review the use of immigration detention and closed refugee camps with a view to reducing their populations to the lowest possible level;</p> <p>6) Release from detention should be subject to screening in order to ensure that appropriate measures are put in place for those who are either positive or are particularly vulnerable to infection;</p> <p>7) Ensure that any restrictions on existing regimes are minimised, proportionate to the nature of the health emergency, and in accordance with law;</p> <p>8) Ensure that the existing complaints mechanisms remain functioning and effective;</p> | <p>persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general;</p> <p>4) Evaluar todos los casos de detención preventiva para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud pública prevaleciente y extender el uso de la fianza para todos los casos, excepto los más graves;</p> <p>5) Evaluar el uso de la detención de migrantes y los campos de refugiados cerrados con el objetivo de reducir sus poblaciones al nivel más bajo posible;</p> <p>6) Se debe evaluar la liberación de personas en detención para garantizar que se adopten las medidas adecuadas para aquellos que han dado resultado positivo o que son particularmente vulnerables a la infección;</p> <p>7) Asegurar que cualquier restricción a los regímenes existentes se minimice y sea proporcional a la naturaleza de la emergencia de salud y de acuerdo con la ley;</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>9) Respect the minimum requirements for daily outdoor exercise, whilst also taking account of the measures necessary to tackle the current pandemic;</p> <p>10) Ensure that sufficient facilities and supplies are provided (free of charge) to all who remain in detention in order to allow detainees the same level of personal hygiene as is to be followed by the population as a whole;</p> <p>11) That where visiting regimes are restricted for health-related reasons, provide sufficient compensatory alternative methods for detainees to maintain contact with families and the outside world, for example, by telephone, internet/e mail, video communication and other appropriate electronic means. Such contacts should be both facilitated and encouraged, be frequent and free;</p> <p>12) Enable family members or relatives to continue to provide food and other supplies for the detainees, in accordance with local practices and with due respect for necessary protective measures;</p> | <p>8) Asegurarse de que los mecanismos de queja existentes sigan funcionando y sean efectivos;</p> <p>9) Se deben respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, tomando en cuenta las medidas necesarias para combatir la pandemia actual;</p> <p>10) Asegurar la provisión de suficientes instalaciones y suministros (sin cargo) a todos los que permanecen detenidos para permitir a los detenidos el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general;</p> <p>11) Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet / correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis;</p> <p>12) Permitir que los miembros de la familia o parientes proporcionen</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>13) Accommodate those who are a greatest risk within the remaining detained populations in ways which reflect that enhanced risk, whilst fully respecting their rights within the detention setting;</p> <p>14) Prevent the use of medical isolation taking the form of disciplinary solitary confinement; medical isolation must be on the basis of an independent medical evaluation, proportionate, limited in time and subject to procedural safeguards;</p> <p>15) Provide medical care to detainees who are in need of it, outside of the detention facility, whenever possible;</p> <p>16) Ensure that fundamental safeguards against ill-treatment (including the right of access to independent medical advice, to legal assistance and to ensure that third parties are notified of detention) remain available and operable, restrictions on access notwithstanding;</p> | <p>alimentos y otros suministros para los internos, de acuerdo con las prácticas locales y con el debido respeto a las medidas de protección necesarias;</p> <p>13) Ubicar a aquéllos que tienen un mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas de manera que se refleje ese riesgo aumentado, asegurando el respeto pleno de sus derechos dentro del entorno de detención;</p> <p>14) Impedir que el uso del aislamiento médico tome la forma de aislamiento disciplinario; el aislamiento médico se debe determinar basado en una evaluación médica independiente, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales;</p> <p>15) Brindar atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible;</p> <p>16) Garantizar que las salvaguardas fundamentales contra los malos tratos (incluido el derecho de acceso a opinión médica independiente, asistencia legal y garantía de notificación de la detención a terceros) permanezcan disponibles y</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>17) Ensure that all detainees and staff receive reliable, accurate and up to date information concerning all measures being taken, their duration, and the reasons for them;</p> <p>18) Ensure that appropriate measures are taken to protect the health of detention and medical staff and that they are properly equipped and supported undertaking their duties;</p> <p>19) Make available appropriate psychological support to all detainees and staff who are affected by these measures; and</p> <p>20) Ensure that, if applicable, all the above considerations are taken into account as regards to patients who are involuntarily admitted to psychiatric hospitals.</p> <p>III. Measures to be taken by authorities in respect of those in official places of quarantine</p> <p>10. The SPT has already commented on the situation of those held in quarantine in its previous Advice⁶. To this, it would</p> | <p>operativas, a pesar de las restricciones de acceso;</p> <p>17) Asegurarse que todos los detenidos y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello;</p> <p>18) Asegurar que se tomen las medidas apropiadas para proteger la salud del personal de detención y del personal médico, y que dicho personal esté debidamente equipado y respaldado para realizar sus tareas; y</p> <p>19) Poner a disposición apoyo psicológico apropiado para todos los detenidos y el personal que sean afectados por estas medidas; y</p> <p>20) Asegurarse que, si aplica, todas las consideraciones anteriores se toman en cuenta en lo relativo a pacientes que se admiten involuntariamente a hospitales psiquiátricos.</p> <p>III. Medidas a tomar por las autoridades con respecto a aquellos en lugares oficiales de cuarentena</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>further add that:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Those who are being temporarily held in quarantine are to be treated at all times as free agents, except for the limitations necessarily placed upon them, in accordance with law and on the basis of scientific evidence, for quarantine purposes; 2) They are not to be viewed as, or treated as if they were, 'detainees'; 3) Quarantine facilities should be of a sufficient size and have sufficient facilities to permit internal freedom of movement and a range of purposive activities; 4) Communication with families and friends through appropriate means should be encouraged and facilitated; 5) Since quarantine facilities are <i>de facto</i> a form of deprivation of liberty all those so held should be able to benefit from the fundamental safeguards against ill-treatment, including information of the reasons for their being quarantined, the right of access to independent medical advice, to legal assistance and to ensure that third parties are notified of their being in quarantine, in a manner consonant with | <p>10. El SPT ya ha comentado la situación de los detenidos en cuarentena en su anterior documento⁶. A esto se agrega además que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquellos que se encuentren temporalmente en cuarentena deben ser tratados en todo momento como agentes libres, excepto por las limitaciones que necesariamente se les imponen, de acuerdo con la ley y con base en evidencia científica, para fines de cuarentena; 2) No deben ser vistos ni tratados como si fuesen 'detenidos'; 3) Las instalaciones de cuarentena deben ser de un tamaño suficiente y tener infraestructura suficiente para permitir la libertad de movimiento interna y una gama de actividades útiles; 4) Se debe alentar y facilitar la comunicación con familiares y amigos a través de los medios apropiados; 5) Dado que las instalaciones de cuarentena son <i>de facto</i> una forma de detención, todos aquellos en dicha situación deberán poder beneficiarse de |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>their status and situation;</p> <p>6) That all appropriate measures are taken to avoid those who are in quarantine, or those who have been in quarantine, from suffering any form of marginalisation or discrimination, including once they have returned to the community; and</p> <p>7) Appropriate psychological support should be available for those who need it, both during and after their period of quarantine.</p> <p>IV. Measures to be taken by NPMs</p> <p>11. NPMs should continue exercising their visiting mandate during the coronavirus pandemic, albeit the manner in which they do so must take account of legitimate restrictions currently imposed on social contact. NPMs cannot be completely denied access to official places of detention, including places of quarantine, even if temporary restrictions are permissible in accordance with OPCAT Article 14(2).</p> | <p>las garantías fundamentales contra los malos tratos, incluida la información de la razón por la cual se encuentran en cuarentena, el derecho de acceso a asesoramiento médico independiente, asistencia legal y la garantía que terceros serán notificados de que están en cuarentena, en consonancia con su estado y situación;</p> <p>6) Se deben tomar todas las medidas apropiadas para evitar que quienes están en cuarentena, o hayan sido puestos en cuarentena, sufran alguna forma de marginación o discriminación una vez que regresen a su comunidad; y</p> <p>7) El apoyo psicológico debe estar disponible para quienes lo necesitan, tanto durante como después de su período de separación.</p> <p>IV. Medidas a tomar por los MNPs</p> <p>11. Los MNP deben continuar ejerciendo su mandato de visita durante la pandemia de coronavirus, aunque la forma en que lo hagan debe tener en cuenta las restricciones legítimas actualmente impuestas al contacto social. No se puede negar por completo el acceso de</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>12. The objective of the OPCAT, as set out in Article 1, is to 'establish system of regular visits' and the purpose, as set out in the Preamble, is 'the protection of persons deprived of their liberty against torture and other inhuman or degrading treatment or punishment', this being a non-derogable obligation under international law. In the current context, this suggests that it is incumbent on NPMs to devise methods of fulfilling their preventive mandate in relation to places of detention which minimise the need for social contact but which nevertheless offer effective opportunities for preventive engagement.</p> <p>13. Such measures might include:</p> <p>1) Discussing with relevant national authorities concerning the implementation and operation of the measures outlined in chapters II and III above;</p> <p>2) Increase collection and scrutiny of individual and collective data relating to places of detention;</p> | <p>los MNP a los lugares oficiales de detención, incluidos los lugares de cuarentena, aun si se permiten restricciones temporales de conformidad con el Artículo 14 (2) del OPCAT.</p> <p>12. El objetivo del OPCAT, tal como se establece en el Artículo 1, es 'establecer un sistema de visitas periódicas' y el propósito, tal como se establece en el Preámbulo, es 'la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros actos inhumanos o trato o castigo degradante ', una obligación no derogable según el derecho internacional. En el contexto actual, esto sugiere que corresponde a los MNPs diseñar métodos para cumplir su mandato preventivo en relación con los lugares de detención que minimicen la necesidad de contacto social pero que, sin embargo, ofrezcan oportunidades efectivas para su labor preventiva.</p> <p>13. Dichas medidas pueden incluir:</p> <p>1) Discutir con las autoridades nacionales relevantes sobre la implementación y operación de medidas de mitigación como se describe en los capítulos II y III anteriores;</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>3) Using electronic communication with those in places of detention;</p> <p>4) Establishing NPM 'hotlines' within places of detention and secure e-mail and postal facilities;</p> <p>5) Tracking the setting up of new/temporary places of detention;</p> <p>6) Enhancing the distribution of information concerning the work of the NPM within places of detention and ensuring there are channels allowing prompt and confidential communication;</p> <p>7) Seeking to contact third parties (e.g. families and lawyers) who may be able to provide additional information concerning the situation within places of detention; and</p> <p>8) Enhancing cooperation with NGOs and relief organisations working with those deprived of their liberty.</p> | <p>2) Aumentar la recopilación y el escrutinio de datos relacionados con los lugares de detención, individual y colectivamente;</p> <p>3) Usar la comunicación electrónica con aquéllos en lugares de detención;</p> <p>4) Establecer "líneas telefónicas directas" de NPM dentro de los lugares de detención y el acceso seguro a correo electrónico e instalaciones postales;</p> <p>5) Seguimiento de la creación de lugares de detención nuevos / temporales;</p> <p>6) Mejorar la distribución de información sobre el trabajo del MNP dentro de los lugares de detención y asegurar que haya canales que permitan una comunicación rápida y confidencial;</p> <p>7) Tratar de contactar a terceros (por ejemplo, familias y abogados) que puedan proporcionar información adicional sobre la situación en los lugares de detención; y</p> |
| <p>V. Conclusion</p> | <p>8) Mejorar la cooperación con las ONG y las organizaciones de ayuda que trabajan</p> |

14. It is not possible to predict accurately how long the current pandemic will last, or what its full effects will be. What is clear is that it is already having a profound effect on all members of society and will continue to do so for a considerable time to come. The SPT and NPMs must be conscious of the 'do no harm' principle as they undertake their work. This may mean that NPMs should adapt their working methods to meet the situation caused by the pandemic in order to safeguard the public, detention staff, detainees and themselves. The overriding criterion must be that of effectiveness in securing the prevention of ill-treatment of those subject to detaining measures. The parameters of prevention have been widened by the extra-ordinary measures which states have had to take. It is the responsibility of the SPT and of NPMs to respond in imaginative and creative ways to the novel challenges they face in the exercise of their OPCAT mandates.

con las personas privadas de libertad.

V. Conclusión

14. No es posible predecir con precisión cuánto tiempo durará la pandemia actual o cuáles serán sus efectos completos. Lo que está claro es que ya está teniendo un profundo efecto en todos los miembros de la sociedad y continuará haciéndolo durante un tiempo considerable. El SPT y los MNP deben ser conscientes del principio de "no hacer daño" al realizar su trabajo. Esto puede significar que los MNP deben adaptar sus métodos de trabajo para hacer frente a la situación causada por la pandemia a fin de salvaguardar al público, al personal de detención, a los detenidos y a ellos mismos. El criterio primordial debe ser el de la eficacia para garantizar la prevención de los malos tratos de las personas sometidas a medidas de detención. Los parámetros de prevención se han ampliado por las medidas extraordinarias que los Estados han tenido que tomar. Es responsabilidad del SPT y de los MNP responder de manera imaginativa y creativa a los nuevos desafíos que enfrentan en el ejercicio de sus mandatos contenidos en el OPCAT.

Fuentes:

<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>

<http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/RECOMENDACION-SPT-COVID-19-TRADUCCION-NO-OFICIAL.pdf>

Abreviaturas:

NPM: National preventive mechanism - **MNP:** Mecanismos preventivos nacionales.

OPCAT: Optional Protocol to the Convention against Torture - Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

SPT: Subcommittee on Prevention of Torture - Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura

Amablemente,

DAVID VANEGAS GONZÁLEZ
Magistrado Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta